

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210039100

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves en base a lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva contra ANA MARÍA ROMERO RINCÓN, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda contenida en un pagaré adosado para recaudo ejecutivo, así como sus respectivos intereses.

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya fenecido.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título base de recaudo ejecutivo el pagaré número No. 1585004875548 por \$107.509.082,00 suscrito por la referida demandada.

La entidad convocante deprecó en su petitum introductorio que se librara mandamiento de pago por el total del capital anteriormente anotado, más sus correspondientes intereses moratorios desde el día siguiente a su exigibilidad, que la actora enunciara como a partir del 21 de mayo de 2021 y hasta que el pago total se verifique.

No óbice, de la lectura acuciosa del pagaré No. 1585004875548, en el mismo se inscribió que el referido monto de capital, se pagaría por parte de la mencionada demandada *“incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en su oficina de la ciudad de BOGOTÁ, el día 20 del mes de MAYO del año 202, (...).”*

Visto lo precedente, se evidencia que el espacio correspondiente al año en el cual la convocada debía, cancelar el capital mencionado, no fue adecuadamente llenado, pues, itérese, se inscribió el guarismo “202”, dejándose indeterminado el año, no pudiéndose así determinar asertivamente la fecha final de vencimiento de la obligación, particular que no permite palmariamente determinar de manera diáfana las condiciones de pago reales de la obligación que se pretende aquí ejecutar, dada su advertida falta de claridad.

Adicionalmente, y aunque se allegó con la demanda el historial del crédito, dicha documental no suple los requisitos de literalidad del título ejecutivo, para poder establecerse la fecha de exigibilidad de la referida obligación.

En correspondencia con lo expuesto ut supra, se deniega el mandamiento de pago con relación al pagaré No. 1585004875548, ya que no presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el Art. 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 49 de hoy 03 de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.